



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

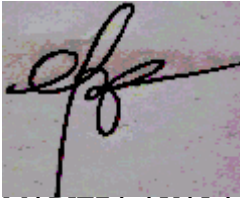
Fecha: 20/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00529	Ordinario	ELISE TOTENA	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto resuelve corrección providencia Corrige auto del 30 de septiembre de 2020	19/01/2021	8	2
41001 41 05001 2018 00687	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS	GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO	Auto requiere a la ALCALDÍA DE NEIVA	19/01/2021	199	1
41001 41 05001 2019 00062	Ordinario	MICHAEL ESTIVEN VALDERRAMA OLAYA	PARMALAT COLOMBIA LTDA.	Auto de Trámite DESIGNA CURADOR AD LITEM	19/01/2021	121	
41001 41 05001 2019 00597	Ordinario	WILMER GAONA POLANÍA	ANA ELIA FUENTES BARRERA	Auto termina proceso por Pago y ordena el archivo	19/01/2021	69	2
41001 41 05001 2020 00321	Ordinario	KELLY JOHANA MARTINEZ SÁNCHEZ	MILDA GRACIELA WECK VEGA	Auto termina proceso por Transacción y ordena el archivo	19/01/2021	31-32	2
41001 41 05001 2020 00338	Ordinario	LINA YANETH ROCHA ROBLES	ANA ELIA FUENTES BARRERA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	19/01/2021	25-26	1
41001 41 05001 2020 00340	Ordinario	FANNY ANDRADE MOSQUERA	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto rechaza demanda no subsanó	19/01/2021	27-28	1
41001 41 05001 2020 00366	Ejecutivo	WILMER GAONA POLANÍA	ANA ELIA FUENTES BARRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena el archivo	19/01/2021	14	1
41001 41 05001 2020 00394	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUE	Auto rechaza demanda no subsanó	19/01/2021	37	1
41001 41 05001 2020 00395	Ordinario	BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS	RESTAURANTE CHINO PEKIN KI	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	19/01/2021	39-40	1
41001 41 05001 2020 00396	Ordinario	GERARDO SILVA QUINTERO	CONFIPETROL S.A.S	Auto rechaza demanda no subsanó	19/01/2021	82-83	1
41001 41 05001 2020 00397	Ordinario	ARGEMIRO CORONADO ROJAS	RESTAURANTE CHINO PEKIN KI	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	19/01/2021	176-1	1
41001 41 05001 2020 00400	Ordinario	ANDRES FABIAN PERDOMO CLAVIJO	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.	Auto rechaza demanda no subsanó	19/01/2021	22-23	1
41001 41 05001 2020 00401	Ordinario	DARIO VILLALBA VILLALBA	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	19/01/2021	31-32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/01/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00529-00
Demandante ELISE TOTENA
Demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021

Revisado el auto de fecha **30 de septiembre de 2020**, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en el proceso de la referencia, se advierte que por error se ordenó su notificación de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, cuando lo correcto es notificar en los términos del artículo 41 literal A); por consiguiente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa del art. 145 del CPL y de la S.S., se hace necesario realizar la respectiva corrección, en el sentido de modificar el numeral tercero de la parte resolutive, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00687-00
Demandante LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS
Demandado GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que desde el día 28 de noviembre de 2019, se remitió el Despacho Comisorio No. 027 calendado el 12 de noviembre de 2019, bajo el radicado No. **R-03006-201948004-CONTROL** y sin que, a la fecha, la entidad ALCALDÍA DE NEIVA se hubiese pronunciado al respecto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

REQUERIR a la **ALCALDÍA DE NEIVA** para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe con destino al proceso de la referencia acerca del estado actual en el que se encuentra el Despacho Comisorio No. 027, fechado el 12 de noviembre de 2019 y radicado al 28 de igual mes y año, bajo el número No. **R-03006-201948004-CONTROL**.

Líbrese por secretaría las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00062-00
Demandante MICHAEL ESTIVEN VALDERRAMA OLAYA
Demandado NESTOR NUÑEZ ROMERO Y OTROS

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del proceso de la referencia, no tomó posesión del cargo, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD- LITEM de la sociedad EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR S.A.S. – EMCOLAC S.A.S- y del señor NESTOR NUÑEZ ROMERO, al Dr. GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO al correo electrónico gariasaraujo46@gmail.com o a la dirección, Calle 7 No. 6 – 27 barrio Centro, Edificio Banco Agrario Oficina 604 en Neiva - Huila, para lo cual deberá acercarse a este Despacho a manifestar si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00597-00
Demandante WILMER GAONA POLANÍA
Demandado ANA ELIA FUENTES BARRERA

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021

ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**, promovido por **WILMER GAONA POLANÍA** en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00321-00
Demandante KELLY JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado MILDA GRACIELA WECK VEGA

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021

A folios **28-30** del plenario, las partes allegan contrato de transacción, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso y el consecuente archivo del proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

En el caso de autos, en el documento de transacción suscrito por las partes (**fls. 28-30**) de mutuo acuerdo solicitan la terminación del proceso.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En ese orden, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **KELLY JOHANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de **MILDA GRACIELA WECK VEGA**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00338-00
Demandante LINA YANETH ROCHA ROBLES
Demandado ANA ELIA FUENTES BARRERA en calidad de
propietaria del establecimiento de comercio
DOLOMITAS PALERMO

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LINA YANETH ROCHA ROBLES** en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DOLOMITAS PALERMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LINA YANETH ROCHA ROBLES** en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DOLOMITAS PALERMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la señora **LINA YANETH ROCHA ROBLES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.130.620.754** de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00340-00
Demandante FANNY ANDRADE MOSQUERA
Demandado LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá determinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia por **FANNY ANDRADE MOSQUERA** en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **3 de diciembre de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **15 de diciembre de 2020**, indica que el día **14 de diciembre de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **FANNY ANDRADE MOSQUERA** en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00366-00
Demandante WILMER GAONA POLANÍA
Demandado ANA ELIA FUENTES BARRERA

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021.

Correspondería resolverse acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de la referencia, pero se advierte que, lo que se pretende es la ejecución de la sentencia del 04 de septiembre de 2020, emitida por este Despacho Judicial en el trámite del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo radicado No. 41001410500120190059700, en el cual ya se surtió dicho trámite e incluso, a solicitud de las partes, mediante auto del día de hoy, el Juzgado decretó la terminación del mismo, por lo tanto, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **WILMER GAONA POLANÍA** en contra de **ANA ELIA FUENTES BARRERA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ENERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00312-00
Demandante EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Demandado MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ

Neiva – Huila, 19 de enero de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **MENTOR GROUP S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de diciembre de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **13 de enero de 2020**, indica que el día **12 de enero de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ** en contra de **MENTOR GROUP**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

S.A.S. Y FABIO ALEXANDER CACHAYA CHACUÉ con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00395-00
Demandante BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS
Demandado RESTAURANTE CHINO PEKIN KI

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá determinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia por **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folio 29, se inadmitió la presente demanda, así mismo aparece constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios 30 al 37 del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que la parte demandante insiste en que la demanda es promovida en contra del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, el cual no es sujeto de derechos por tratarse de un bien mercantil y por lo tanto, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, lo que significa que tampoco puede contraer obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00396-00
Demandante GERARDO SILVA QUINTERO
Demandado CONFIPETROL S.A.S.

Neiva – Huila, 19 de enero 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **GERARDO SILVA QUINTERO** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de diciembre de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **13 de enero de 2021**, indica que el día **12 de enero de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **GERARDO SILVA QUINTERO** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00397-00
Demandante ARGEMIRO CORONADO ROJAS
Demandado RESTAURANTE CHINO PEKIN KI

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá determinar si hay lugar a admitir la demanda de la referencia por **ARGEMIRO CORONADO ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se observa que a folios 89-90, se inadmitió la presente demanda, así mismo aparece constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021, en la que se indica que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual procede a subsanar la demanda.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado, que el escrito de subsanación visible a folios 91 al 174 del expediente, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, en razón a que la parte demandante insiste en que la demanda es promovida en contra del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, el cual no es sujeto de derechos por tratarse de un bien mercantil y por lo tanto, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, lo que significa que tampoco puede contraer obligaciones.

Así las cosas, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ARGEMIRO CORONADO ROJAS** en contra de **RESTAURANTE CHINO PEKIN KI**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00400-00
Demandante ANDRÉS FABIÁN PERDOMO CLAVIJO
Demandado TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.

Neiva – Huila, 19 de enero de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ANDRÉS FABIÁN PERDOMO CLAVIJO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **10 de diciembre de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **13 de enero de 2021**, indica que el día **12 de enero de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ANDRÉS FABIÁN PERDOMO CLAVIJO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00401-00
Demandante DARIO VILLALBA VILLALBA
Demandado CONFIPETROL S.A.S.

Neiva - Huila, 19 de enero de 2021

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **DARIO VILLALBA VILLALBA** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se aportó la prueba documental denominada "Derecho de petición enviado a la entidad demandada".

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **DARIO VILLALBA VILLALBA** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ENERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA